



Acuerdo No. 179 - 12

Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Considerando:

- Que** el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República, prescribe que "... las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";
- Que** el artículo 28 de ese mismo ordenamiento, dispone: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos";
- Que** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 de la Carta Magna, determina que "La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena y permanente de la Constitución de la República"; y,
- Que** el artículo 2, literal d), de la precitada Ley, ordena: "El interés superior de los niños, niñas y adolescentes está orientado a garantizar el ejercicio efectivo del conjunto de sus derechos e impone a todas las instituciones y autoridades, públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su atención".

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales j), t), u) y v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LA NORMATIVA PARA INTERVENIR A INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Art. 1.- Para garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, la Autoridad Educativa Nacional, a través de su nivel de gestión zonal, podrá declarar a una institución educativa en estado de intervención y designar a uno o más interventores.

Los interventores podrán pertenecer o no al personal del Ministerio de Educación. En caso de no hacerlo, sus honorarios serán pagados por la institución educativa, de acuerdo a la tabla que para autoridades educativas ha expedido el Ministerio de Relaciones Laborales.

Educamos para tener Patria

Amazonas y Pablo Sáenz, Telf. 3961375 , www.mec.gov.ec

La declaratoria de intervención de una institución educativa, como medida preventiva, podrá incluir la suspensión de las funciones de sus máximas autoridades.

Art. 2.- Son causas para declarar a una institución educativa en estado de intervención, siempre que sus máximas autoridades sean las responsables o no las puedan solucionar; las siguientes:

- a) Cuando se vea afectado o se encuentre en riesgo el derecho a la educación de los estudiantes;
- b) Por paralización, total o parcial, del servicio educativo;
- c) Si existe amenaza grave a la integridad de los estudiantes; y,
- d) En caso de grave conmoción interna en la institución educativa.

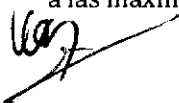
Art. 3.- La intervención de una institución educativa durará el tiempo necesario para superar la situación que motivó su declaratoria; debiendo el interventor propiciar la corrección de sus causas y garantizar el derecho a la educación de los estudiantes.

Art. 4.- Son funciones del interventor de una institución educativa:

- a) Sustituir en sus atribuciones y responsabilidades a las máximas autoridades, cuando en la declaratoria de intervención se las suspenda;
- b) Autorizar las decisiones y acciones administrativas y pedagógicas, que vayan a adoptar o ejecutar las máximas autoridades;
- c) Prevenir, conocer e investigar los problemas de orden técnico, pedagógico o administrativo que se suscitaren en la institución educativa, e informar y proponer alternativas para solucionarlos, al nivel de gestión zonal de la Autoridad Educativa Nacional;
- d) Controlar el cumplimiento de la ejecución, evaluación e implantación de los planes estratégicos y operativos, y de los proyectos educativos institucionales;
- e) Vigilar la organización y desarrollo de la institución educativa, así como el cumplimiento de los requisitos para su funcionamiento; y,
- f) Informar, periódicamente y por escrito, al nivel de gestión zonal de la Autoridad Educativa Nacional, sobre los resultados de su acción, para evaluar y reorientar la gestión de la institución educativa.

Art. 5.- De manera previa a la adopción de una intervención en una institución educativa, el supervisor educativo debe presentar un informe al nivel de gestión zonal de la Autoridad Educativa Nacional, que contendrá su opinión motivada respecto a si amerita o no la ejecución de una acción de intervención. De considerarse que es pertinente la realización de una acción de intervención, incluirá el alcance, el tiempo estimado de ejecución y la oportunidad de su inicio.

Art. 6.- El nivel de gestión zonal de la Autoridad Educativa Nacional, sobre la base del indicado informe, dispondrá la declaratoria de intervención y designará al interventor o interventores, señalando cuáles son las funciones de estos. Esta resolución será notificada a las máximas autoridades de la institución educativa.



Educamos para tener Patria

Amazonas y Pablo Sáenz, Telf.3961375 , www.mec.gov.ec

Art. 7.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas, así como su personal docente y administrativo, los estudiantes y sus representantes legales, deberán brindar todas las facilidades para que el interventor pueda desarrollar su función.

Art. 8.- Una vez concluida la acción de intervención, el interventor presentará al nivel de gestión zonal de la Autoridad Educativa Nacional, un informe junto con los documentos de soporte respectivos, para su aprobación. Una vez aprobado el informe, deberá notificarlo a las máximas autoridades de la institución educativa, para que procedan a cumplir de manera obligatoria las observaciones y recomendaciones efectuadas en el mismo.

Disposición transitoria.- Los supervisores educativos seguirán actuando para cumplir lo dispuesto en este Acuerdo, hasta que los auditores educativos entren en funciones.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a **27 ENE. 2012**


Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN


PCE/MFP/CCP

